

EXPOSICION DOCUMENTADA

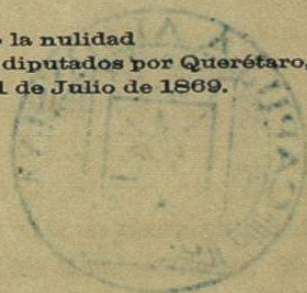
QUE EL

C. BENITO S. ZENEA

DIRIGE Á LAS JUNTAS PREPARATORIAS

DEL 5º CONGRESO DE LA UNION.

pidiendo la nulidad  
de las elecciones de los diputados por Querétaro,  
celebradas en 11 de Julio de 1869.



MEXICO

IMPRESA DE I. CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES NÚMERO 2.

1869





FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

El C. BENITO S. ZENEA, pide á la junta preparatoria se sirva declarar: que son nulas las elecciones de diputados por Querétaro al congreso de la Union, celebradas en 11 de Julio del presente año.



**C**EL C. BENITO S. ZENEA, ante la junta preparatoria del 5.º congreso constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente expongo: que en cinco de Mayo último se publicó en el Diario Oficial del supremo gobierno de la República la convocatoria del próximo congreso federal; y sin embargo de esto la division del Estado de Querétaro en distritos electorales no se hizo, sino hasta el 16 de Junio, como lo acredita el *documento marcado con el número 1.*

Posteriormente el coronel D. Julio M. Cervantes tuvo á bien mandar: que el distrito de la capital del Estado eligiera dos diputados propietarios al congreso general, y dos suplentes, *documento número 2.*

En la secretaría del Congreso de la Union existen pruebas completas de que la legislatura del Estado de Querétaro, erigida en gran jurado, declaró culpable, en 29 de Mayo último,



al gobernador constitucional C. Julio María Cervantes; y de que el congreso federal mandó al poder ejecutivo en 31 del mismo Mayo que hiciera cumplir el veredicto de la legislatura. Por último, es público y notorio que la suprema corte de justicia en tribunal pleno decretó en 29 de Julio próximo pasado: "Primero. Que se revoca la sentencia pronunciada por el juez tercero suplente del de distrito de Querétaro el día 10 de Julio de este año, en la que se falla: "Primero. Que "la justicia federal protege y ampara al C. Julio María Cervantes, en su calidad de gobernador constitucional del Estado de Querétaro, contra el acuerdo económico del congreso de "la Union, de 8 de Mayo último, relativo á que se mandara á "la capital de dicho Estado la fuerza armada para garantizar "las resoluciones de la legislatura. Segundo. Que la justicia federal protege y ampara al C. Julio María Cervantes en su calidad de gobernador constitucional del Estado de Querétaro, "contra el acuerdo económico del congreso de la Union, de "31 de Mayo último, relativo á que el supremo poder ejecutivo de la República haga cumplir el veredicto pronunciado el 29 del propio mes por la legislatura del Estado dicho, "declarando culpable al expresado gobernador." Segundo. Que por cuanto á que los actos del juez tercero suplente de distrito de Querétaro no aparecen arreglados á los preceptos constitucionales, ni (al ménos en parte) á la ley de 20 de Enero del corriente año, procédase con arreglo al párrafo 2º del art. 15 de esta última ley. Tercero. Que se devuelvan sus actuaciones al juzgado de distrito de Querétaro con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, remitiendo igual copia para los indicados al tribunal de circuito de Celaya; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca. Así lo decretaron por mayoría de votos los CC. presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la corte suprema de justicia de los Estados Unidos mexicanos, y fir-

maron.—Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—L. Guzman.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Agosto seis de mil ochocientos sesenta y nueve.—Luis María Aguilar, secretario."

(Diario Oficial del gobierno supremo de la República, tomo 3º. número 225, documento número 3.)

Estos antecedentes ponen fuera de duda que D. Julio María Cervantes dejó de ser gobernador del Estado de Querétaro desde 29 de Mayo; y que por consiguiente no pudo hacer la division del Estado en distritos electorales; porque el art. 114 de la Constitucion, dice textualmente: "Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales." Y el primero de la ley orgánica electoral dice lo siguiente: "Los gobernadores de los Estados..... dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

"Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia."

Todavía hay otra prueba mas concluyente de que Cervantes no era gobernador legítimo del Estado de Querétaro, al dividir su territorio en distritos electorales: en 31 de Mayo expidió dos decretos en que se declaró *dictador* y disolvió la legislatura constituyente y constitucional del Estado, *documentos* números 4 y 5.

Seria pues un contrasentido y una violacion flagrante del



artículo 109 de la constitucion federal, que la diputacion del Estado de Querétaro derivara su origen de un poder *dictatorial* diametralmente opuesto á la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Si de estas consideraciones generales pasa la junta preparatoria á las particulares, que ministran las personas electas para desempeñar el honroso cargo de diputado al congreso de la Union, se convencerá de que es imposible aprobar sus elecciones: *el documento marcado con el número 6* evidencia que el primer diputado propietario por el distrito electoral de Querétaro D. Luis G. Garfias, sirvió al imperio en la administracion de bienes nacionalizados, que era una oficina del llamado ministerio de instruccion pública y cultos, desde Mayo hasta Julio de 1865; que percibió el sueldo del imperio; y que no salió de allí, sino cuando su gefe lo despidió por inepto, previa calificación de los gefes de las secciones.

Ahora bien: el artículo 2º de la ley de 5 de Mayo del presente año dice: "No podrán ser electos diputados al congreso federal, los individuos que hubieren servido á la intervencion ó al llamado imperio." *Diario oficial del gobierno de la República, tomo 3º número 128.*

Su suplente es un ébrio consuetudinario, segun los datos que obran en la legislatura de Querétaro y que deben estar ya en la secretaría de la junta preparatoria: la fraccion 7ª del art. 8º de la ley orgánica electoral dice á la letra: "No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:....."

VII. Los que son ébrios consuetudinarios."

Queda bien probada la nulidad de la eleccion del primer diputado propietario y la de su suplente.

El segundo diputado propietario por el distrito electoral de Querétaro, C. general Francisco Paz, era el gefe de la fuerza federal, que en cumplimiento del acuerdo del congreso de la Union de 8 de Mayo, fué á proteger la libertad de las delibe-

raciones de la legislatura contra los amagos del gobernador constitucional, que alguna vez degeneraron en una paliza al presidente de la misma legislatura; es por lo mismo claro que era un funcionario federal que ejercia jurisdiccion en el distrito de Querétaro. Y es esto tan cierto, que con motivo de haber sido nombrados electores cinco oficiales del cuerpo de Tiradores, mandó que éste saliera fuera de la cabecera del distrito electoral, mientras se hacian las elecciones secundarias; porque los oficiales nombrados electores no se plegaron á las exigencias del círculo *dictatorial*: este hecho es público y notorio.

El art. 34 de la ley orgánica electoral, dice: "No pueden ser nombrados diputados: el presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la suprema corte de justicia constitucional. *Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.*"

El suplente del segundo diputado propietario no es vecino del Estado de Querétaro; por consiguiente es nula su eleccion conforme á los artículos 56 del Código fundamental y 33 de la ley de 12 de Febrero de 1857. Por último, los artículos 1.º y 33, que acabo de citar, de esta misma ley, mandan que: cada junta electoral de distrito nombre un diputado propietario y un suplente; y la junta electoral del distrito de Querétaro nombró dos diputados propietarios y dos suplentes; por consiguiente estas elecciones son nulas; con tanta mayor razon, cuanto que el segundo diputado propietario (y lo mismo su suplente), representaria una fraccion de ocho mil habitantes; porque el censo oficial del distrito de Querétaro, que obra en la secretaría del congreso federal, prueba que el mismo distrito solo tiene cuarenta y ocho mil habitantes.

El diputado propietario nombrado por el distrito de San Juan del Río, D. Agustin R. Olloqui, recibió del titulado emperador de México, la condecoracion de la Cruz de Guadalu-



pe; así lo ha dicho bajo su firma en una carta que dirigió al redactor en jefe del "*Siglo XIX*" en 31 de Julio último: *documento número 7.*

El artículo 1.º fracción 5.ª de la ley de 16 de Agosto de 1863, dice lo que copio: "Serán considerados como reos de traicion y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito....."

V. *Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances ó del llamado gobierno de la intervencion."*

Verdad es que el S. Olloqui da á entender que su condecoracion en nada comprometió sus derechos de ciudadanía; pero yo observaré: primero, que la ley que dejo copiada dice lo contrario, porque no es admisible la division de algunos mexicanos en ciudadanos traidores y en traidores no ciudadanos; y segundo, que la misma condecoracion que dió el usurpador al Sr. Olloqui, esa misma dió á los Marquez, á los Galvez, á los Mendez y á otros azotes de la humanidad.

Ademas, el mismo Sr. Olloqui no negará que fué consejero vocal del Consejo, y médico de cárcel y de hospital de San Juan del Rio en tiempo del imperio: lo primero consta del número 323 del tomo 3.º del Diario del imperio de 26 de Enero de 1866; y lo segundo es público y notorio en San Juan del Rio. El número 84 del tomo 2.º del periódico oficial del imperio, de 12 de Julio de 1864, plana cuarta, columna tercera, prueba que D. Agustin R. Olloqui, fué segundo regidor del ayuntamiento de San Juan del Rio; por consiguiente su eleccion de diputado propietario es nula, conforme al artículo segundo de la convocatoria de 5 de Mayo último.

El suplente del distrito de San Juan del Rio carece del requisito de vecindad; y por lo mismo su eleccion no debe aprobarse.

El diputado propietario del 4.º distrito electoral pertenece al estado eclesiástico; y fué un servidor del imperio des-

de que Maximiliano llegó á Querétaro en Setiembre de 1864 hasta que el ejército republicano comenzó á sitiarse esta ciudad en Marzo de 1867; conforme á los artículos 56 de la constitucion, 33 de la ley orgánica electoral y 2.º de la de 5 de Mayo del presente año, su eleccion es nula.

La primera circunstancia, la de pertenecer al estado eclesiástico el Sr. Campa, es pública y notoria; la segunda, consta del número 104 del tomo 2.º del Diario del imperio de 27 de Agosto de 1864 y de un libelo infamatorio que publicó en Querétaro contra el ciudadano Ezequiel Montes en Agosto último, libelo que en lo conducente acompaño á esta peticion marcado con el número 8.

No debo pasar en silencio que en la eleccion del padre Campa se ejerció violencia sobre los electores: éste hecho es muy conocido en los distritos de Cadereyta, Toliman y Jalpan; y sí yo no he podido rendir una informacion para probarlo, esto depende de que los ciudadanos no gozan de garantías en aquella comarca. En la legislatura de Querétaro obran varias cartas que no dejan duda sobre la coaccion que sufrieron los electores; pero la prudencia mas vulgar aconseja que no se den á luz esas cartas por los peligros á que se verian expuestos sus autores. Por lo demas, ¿Como puede ponerse en duda que se abusó de la fuerza en Toliman, cuando en la ciudad de Querétaro fueron encarcelados algunos electores, que no fueron bastante dóciles á las sugerencias del poder?

El diputado suplente del 4.º distrito electoral no es vecino del Estado de Querétaro; y aún cuando debiera despreciarse el requisito de vecindad, quedan en pie los vicios de violencia ejercida sobre el colegio electoral, y de haber sido un usurpador el que hizo la division del Estado en distritos electorales.

Fundado en los hechos que dejo probados y en las disposiciones espresas de la constitucion y de las leyes; pido á la



junta preparatoria se sirva aprobar la proposicion siguiente:

Son nulas las elecciones de diputados por el Estado de Querétaro, al congreso de la Union, celebradas en 11 de Julio de 1869.

México, 8 de Setiembre de 1869.

Benito P. Zenea.

Documento núm. 1.

El gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á sus habitantes sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, capítulo 1º de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para las próximas elecciones de diputados al congreso de la Union, se dividirá el Estado en tres distritos electorales, que segun el último censo de la poblacion serán los siguientes:

- 1º El distrito de la capital.
- 2º El de San Juan del Rio y Amealco.
- 3º El de Toliman, Cadereyta y Jalpan.

Art. 2º La eleccion se verificará en los puntos siguientes de cada distrito: Primero, Querétaro. Segundo, San Juan del Rio, y Tercero, Toliman.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de gobierno. Querétaro, Junio 16 de 1869.—*Julio M. Cervantes.*—*Nicolas Campa*, secretario.



## Documento núm. 2.

El gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á sus habitantes sabed:

Que resultando en el censo últimamente hecho por orden del supremo gobierno una fraccion de 33,288 habitantes, y debiendo en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por la constitucion general y leyes vigentes, elegirse por la referida fraccion un representante mas al congreso de la Union, se decreta lo siguiente:

Artículo único. El distrito de la capital del centro elegirá el domingo 11 del próximo Julio, dos diputados propietarios al congreso general, y dos suplentes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quien corresponda. Casa de gobierno. Querétaro, Junio 21 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*Nicolas Campa*, secretario.

## Documento núm. 3.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

TRIBUNAL PLENO.

Remito á vd. para su publicacion en el *Diario oficial*, la adjunta copia de la sentencia pronunciada por esta corte suprema, en el juicio de amparo promovido por el C. coronel Julio

María Cervantes, con el carácter de gobernador del Estado de Querétaro, contra los acuerdos del congreso general de 8 y 31 de Mayo último.

Independencia y libertad. México, Agosto 6 de 1869.—*Luis María Aguilar*, secretario.—C. redactor del *Diario oficial*.—Presente.

México, Julio 29 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de distrito de Querétaro, por el C. gobernador de ese Estado, coronel Julio María Cervantes, contra los acuerdos económicos del congreso de la Union, de ocho de Mayo último, relativo á que se mandara á la capital de dicho Estado fuerza armada para garantir las disposiciones de la propia legislatura, y de treinta y uno del mismo, relativo á que el supremo poder ejecutivo de la república haga cumplir el veredicto pronunciado en veintinueve del propio mes por la legislatura del Estado, declarando culpable al expresado gobernador. Considerando: que el remedio constitucional de ocurrir á los tribunales de la federacion para pedir amparo contra las leyes ó los actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados ó invadan la esfera de la autoridad federal, tiene la limitacion expresa de que solo se concede á los individuos en su simple calidad de particulares, y por tanto que en ningun caso podrá hacerse extensiva la concesion de ese recurso á los Estados, mientras no sea lícito alterar el sentido natural y genuino de las palabras: que esta sola consideracion debió haber bastado para la denegacion del recurso, aun cuando por otra parte, la personalidad del gobernador de Querétaro, en representacion del Estado, no fuera inadmisibile, como lo es, porque los gobernadores solo representan el poder ejecutivo de los Estados, y no á los Estados mismos, mucho menos en contra de las legislaturas, como se verifica en el presente caso:



considerando, igualmente, que á estos obstáculos que se oponen manifiestamente á la admision legítima del recurso, por razon de la persona que lo introduce, se acompañan otros no menos invencibles, respectivos á la naturaleza misma de la cuestion sobre que versa el proceso, y que consiste en la decision acerca del verdadero carácter de las ocurrencias que tuvieron lugar en Querétaro despues de la acusacion presentada á la legislatura contra el ciudadano gobernador, ocurrencias que ocasionaron la desorganizacion del cuerpo legislativo del Estado, y que por tanto fueron consideradas como un trastorno público en el mismo por el congreso de la Union, de cuyo acuerdo debe abstenerse de juzgar la suprema corte de justicia porque no le corresponde hacerlo en el presente juicio; por estas consideraciones, y con fundamento del art. 102 de la constitucion federal, y del párrafo 2º del art. 15 de la ley de 20 de Enero último, se decreta: Primero. Que se revoca la sentencia pronunciada por el juez tercero suplente del de distrito de Querétaro el dia 10 de Julio de este año, en la que se falla: "Primero. Que la justicia federal protege y ampara al C. Julio María Cervantes, en su calidad de gobernador constitucional del Estado de Querétaro, contra el acuerdo económico del congreso de la Union, de 8 de Mayo último, relativo á que se mandara á la capital de dicho Estado la fuerza armada para garantizar las resoluciones de la legislatura. Segundo. Que la justicia federal protege y ampara al C. Julio María Cervantes, en su calidad de gobernador constitucional del Estado de Querétaro, contra el acuerdo económico del congreso de la Union, de 31 de Mayo último, relativo á que el supremo poder ejecutivo de la república haga cumplir el veredicto pronunciado el 29 del propio mes por la legislatura del Estado dicho, declarando culpable al expresado gobernador." Segundo. Que por cuanto á que los actos del juez tercero suplente de distrito de Querétaro no aparecen arregla-

dos á los preceptos constitucionales, ni (al menos en parte) á la ley de 20 de Enero del corriente año, procédase con arreglo al párrafo 2º del artículo 15 de esta última ley. Tercero. Que se devuelvan sus actuaciones al juzgado de distrito de Querétaro con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, remitiendo igual copia para los indicados al tribunal de circuito de Celaya; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca. Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la corte suprema de justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramírez.*—*Joaquín Cardoso.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramírez.*—*L. Guzman.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Agosto seis de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Luis María Aguilar*, secretario.

[*Diario oficial del supremo gobierno, tomo 3º, número 225.*]

---

#### Documento núm. 4.

---

"El gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á sus habitantes sabed:

En atencion á que el Legislativo del Estado, por los hechos ya bien conocidos del público, ha dejado de existir legalmente conforme al contenido de varios artículos constitucionales; segun las mas comunes prescripciones del derecho, y aún segun algunos hechos prácticos que en distintas épocas han tenido lugar en nuestro país;